



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Astrid Yurui Castaño Isaza
Ejecutado	Álvaro De Jesús Escobar Castaño
Providencia	Interlocutorio N° 7
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00138-00
Instancia	Única
Decisión	Repone Auto - notifica por conducta concluyente - corre traslado de las excepciones.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, contra el auto que admitió la demanda al interior del presente juicio ejecutivo por alimentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Viviana Andrea Mira Jaramillo, abogada y en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte ejecutada, **presenta solicitud de nulidad del auto interlocutorio N° 215** por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, proferido por el despacho el día 13 de abril de 2021.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- A. OPORTUNIDAD. La apoderada de la parte ejecutada, presenta solicitud de nulidad del auto que libra mandamiento según lo previsto en el artículo 132, 133 y ss del CGP, en especial atención, a la falta del requisito esencial y formal, como lo es, la debida notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo al demandado, a efectos de garantizar con esto el debido proceso de la defensa y la contradicción.
- B. PERSONERIA. Atentamente, se le solicita al despacho reconocer personería jurídica de conformidad con el poder que se anexa al presente, tramite del expediente, se declara bajo la gravedad de

juramento que el demandado desconocía totalmente al existencia de este proceso y que nunca se enteró de las providencias aquí proferidas, solo se da cuenta de su existencia el día 17 de octubre, porque adelanta actuación judicial ante el juzgado 4 de familia de Medellín en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo radicado 2022-561 y una vez realizado el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Atrid Yurani a su correo electrónico astridcas15mail.com. ella también por intermedio de su apoderada da a conocer que ella adelanta otro proceso de cesación de efectos civiles ante el mismo despacho bajo radicado 2022-183.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION JUDICIAL

1. el 16 de marzo de 2021 se presenta demanda ejecutiva por alimentos por parte de la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA quien actúa en nombre y representación de sus hijos MARIANA Y JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO, asunto de conformidad a los expuesto por el decreto 806 de 2020 artículo 6to inciso final hoy reglamentado de manera permanente por la ley 2213 de 2022; al presentar la demanda, se permite a la accionante o su apoderado, dirigir la demanda al juzgado, enviado para ello, en documento pdf la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico o en su defecto en caso de desconocer su dirección electrónica notificará de conformidad al artículo 290 y ss del CGP, asunto, que de conformidad a las exigencias legales la parte demandante señora YURANI y su apoderada quien es su hermana a la vez, conocían que el demandado para la fecha se encontraba recluso en establecimiento carcelario por el delito de violencia intrafamiliar misma denuncia que fue interpuesta por la hoy demandante, cabe aclarar que la dirección física de domicilio para la fecha de presentación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo se conocían perfectamente.
2. Por parte de la demandante y su apoderada quien es su hermana, para ese entonces se encontraba recluso en un establecimiento carcelario, un hecho conocido por todo su núcleo familiar, esposa, hijos entre otros, anuando a ello su hijo Juan Pablo conocía el correo electrónico del cual es titular su padre, y aun así la demandante no indago sobre tal información.
3. Observando el expediente digital, puede vislumbrarse unas guías de notificación realizadas por la apoderada de la parte demandante, tendientes a notificar al demando en una dirección vereda el potrerito, finca del español, corregimiento de san Antonio de prado, la cual para la fecha de presentación de la demanda y del auto que libro mandamiento ejecutivo, el sr ESCOBAR no residía en la referida dirección como lo asevera la contraparte, pues ellas tanto la demandante como apoderada y sus hijos conocían el paradero del

señor Escobar, pues para nadie de su familia fue un secreto que él fue privado de la libertad desde el día 5 de junio de 2020, hasta el 4 de junio de 2021, fecha esta última en la cual se ordenó su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

4. El auto admisorio de la demanda ejecutiva, ni la demanda y sus anexos, ni notificación personal alguna recibió mi prohijado estando cumpliendo su pena privativa de la libertad, lo que si resulta extraño es que la apoderada de la parte demandante conociendo del proceso penal instaurado en contra de mi prohijado bajo radicado 05001600024820161254501 del juzgado 34 penal municipal de Medellín Antioquia, al igual que la demandante señora Astrid y sus hijos Mariana y Juan pablo, aunando a ello realizo la abogada una visita personalmente al establecimiento carcelario donde yacía recluso el señor escobar, con la finalidad de que este le firmara unos documentos, no resulta comprensible porque esta apoderada hoy declara desconocer el paradero del demandado, si conoce perfectamente que este se encontraba pagando una condena por el delito de violencia intrafamiliar, permitiendo así, elevar la solicitud de la nulidad contra el auto admisorio de la demanda con numero expediente 2021-138.
5. Aprovechando la oportunidad para presentar esta demanda la señora Astrid yurani, aprovechándose de la calamidad por la que encontraba pasando su esposo y padre de sus hijos opta por presentar esta solicitud, declarando desconocer el paradero del demandado con la finalidad de que este nunca tuviera la oportunidad de defenderse y de ejercer el derecho de defensa y contradicción además de vulnerar consigo el debido proceso a que tiene derecho toda persona vinculada en una actuación judicial, tampoco se observa en el libelo demandatorio que se realice dicha declaración bajo la gravedad de juramento donde se manifieste desconocer su correo electrónico, como así lo establece la legislación vigente para la fecha de presentación de la demanda, incurriendo en una indebida notificación de la presente demanda pues no se realiza bajo los postulados del art. 6 y 8 del decreto 2213 de 2021.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

PRONUCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA, mayor de edad y vecina del Municipio de Envigado, identificados con cédula de ciudadanía 43.160.062 de Itagüí-Ant., Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 324.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante y apoderada de la demandante, en el proceso de referencia; respetuosamente me pronuncio frente a lo siguiente, en base a lo informado por la demandante:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Frente al 1.: Frente a la solicitud de Nulidad por parte del demandado por indebida notificación, se hace la siguiente aclaración, de acuerdo a la ley procesal se han llevado a cabo cada uno de los procedimientos necesarios para dar con el paradero del demandado, desconociéndose el paradero real del mismo, requisito que hoy mismo se subsana con la presentación personal de este ante el despacho.

Frente al 2.: es cierto que se adelanta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ante el Juzgado cuarto de oralidad de Familia del municipio de Medellín, radicada el 28 marzo del 2022 bajo rad. 2022-183., admitida el 05 abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

Frente al 1 y 2: Es cierto, que tanto la demandante como la apoderada somos hermanas, hecho irrelevante para el proceso porque no existen causales de impedimento legales o éticas, pues es del haber y fuero personal, la decisión de servir como defensor a los familiares o particulares, además que por obviedad en los apellidos es fácil determinar el parentesco.

Frente a lo demás enunciado por el demandado en este numeral, es errado, primero la denuncia por violencia intrafamiliar no fue instaurada por la demandante, esta fue oficiada por el ICBF, desde el hospital donde fue atendido el menor en ese entonces activaron código fucsia en pro de proteger los derechos del entonces menor hijo de las partes JPEC, porque su progenitor, el demandado, intento asfixiar mecánicamente a su hijo, tal como reposa en informe médico de atención inmediata del menor, en expediente de Comisaria de familia e ICBF.

Frente al conocimiento de si el demandado estaba recluido o no en centro penitenciario, al momento de radicar la demanda, no es cierto, porque en la audiencia de sentencia este, el no acudió, solo acudió su abogado de oficio, más adelante en audiencias de reparación integral, se evidencio que no se conocía el paradero del condenado, del demandado se conocía en ese entonces por comentario de algunos vecinos que manifestaron haberlo visto observando la casa desde una esquina del barrio un par de veces, y por voz de su abogada de oficio quien manifestó en la audiencia de reparación integral ante Juez de la Republica que "desconocía el paradero del mismo, explicando

que la dirección aportada al proceso no coincidía” , misma dirección a la cual se notificó de este proceso tal como reposa en expediente y el ya enunciado proceso de cesación de efectos civiles, además “que el demandado no le respondía al teléfono” , esto se puede constatar ante el Juzgado 34 penal de conocimiento de Medellín.

Frente al correo electrónico que manifiesta la parte demandada existía, no era conocido por la parte demandante o existía en expediente penal, este se conoció precisamente este mes de octubre de la presente anualidad, cuando le fue enviada a la demandante, copia digital de la demanda de cesación de efectos civiles a su correo y allí estaba inscrita esta dirección electrónica como dato de notificación, misma que se utilizó para notificarlo tal como se expresa en memorial enviado a este despacho, también se aportó como prueba la trazabilidad hecha por “E-entrega” que el correo que ellos disponen, como correo del demandado, ahora es rebotado porque existen problemas con el mismo, así que se notificó al correo electrónico del abogado del demandado. Siendo muy importante aclarar que existía orden de que el señor ESCOBAR no se acercara a su víctima JPEC o núcleo familiar del mismo, madre y hermana, por el historial de violencia ejercido por el demandado en su familia compuesta por sus hijos y esposa.

Frente al 3.: cierto, y así mismo se procedió a la dirección existente e informada por el demandado al despacho del Juzgado 34 penal de Conocimiento.

Frente al 4: Es reiterativa la parte demandante es precisar que la demandante y sus hijos conocían el paradero del señor ESCOBAR, cuando el señor ESCOBAR no se presentó audiencia de sentencia y que la dirección aportada no era el lugar donde residía tal como en este ítem lo están expresando.

Frente al 5: Interesante punto y es importante que esta apoderada responda porque al parecer el demandado falta a la verdad al aseverar que este suscrito asistió a centro carcelario y más a que firmara unos documentos, sería muy interesante se presentara oficio de ingreso al penitenciario con formato del INPEC de dicha visita o copia de los documentos que aduce se le llevaron para ser firmados, cuando ni su abogada de oficio conocía de su paradero, así que si esta es la base de solicitud de nulidad no es una base sólida, ya que estamos frente un hecho inexistente.

Frente al 6: No se actúa de mala fe cuando se pretende hacer valer los derechos de un menor de edad, la señora CASTAÑO es una persona de reputación intachable que siempre ha visto por el bienestar de sus hijos, no actuó en provecho de la calamidad de otra persona, ya que cada persona es libre de cometer actos que por lógica traen consecuencias, no fue la señora CASTAÑO quien maltrato o intento asfixiar a su hijo casi adolescente, por lo tanto el resultado de un mal acto accionado por el señor ESCOBAR, no es una calamidad es solo eso el resultado de una mala acción.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es insistente en declarar la nulidad del proceso por indebida notificación e insistir que la señora CASTAÑO conocía la dirección del demandado, no siendo cierto, pero es entendible se debe argumentar en pro de defensa del demandado, también como ya se había aportado en memorial al Juzgado el hoy JOVEN JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO , ya no estaba residiendo en la morada con su madre, que se decía estaba con el padre, pero que no se sabía la dirección para corroborar el mismo, que no se profundizó en el tema del porque este se había marchado de la casa en ese momento , pero que dado lo expresado en este documento será necesario al menos de enunciar los pormenores y aportar soportes.

“El joven Juan pablo, estaba en una situación complicada por el alto consumo de drogas , mismo que en valoración psiquiátrica y pericial, denoto un gran daño elevado por el episodio sucedido con su padre el hoy demandado, mismo que le dio una sentencia al señor ESCOBAR, dicha sentencia era inicial a seis años y que finalmente se le sentencio a un año; la situación emocional, psicológica y psiquiátrica del joven, lo llevo a estar hospitalizado en algunas ocasiones, pero su problema era persistente, su madre la hoy demandante no le dejaba salir para que no estuviera con malas amistades, porque llegaba en condiciones pésimas de intoxicación por drogas y licor, además de higiene deficiente, ella busco ayuda varias veces ante el ICBF , lo tenía en tratamiento psicológico, pero no era suficiente, llego un día en que JPEC drogo a la señora CASTAÑO con SINOGAN, causándole una intoxicación severa con pérdida de conocimiento, golpes en la cabeza por la caída al perder el conocimiento, además de estado de indefensión por espacio de tres días por efectos de sedación , no pudo trabajar por espacio de casi 5 días mientras se reponía, siendo ella el sustento diario de su hogar, motivo por el cual denunció penalmente a su hijo para que no cometiera el mismo error; a JPEC se le abrió proceso ante jurisdicción penal adolescente obligándolo asistir a terapia psicosocial y otros programas, sin embargo, era difícil la convivencia entre madre e hijo, ahora JPEC debía cumplir con normas obligatorias en pro de su recuperación frente a la adicción y comportamiento, el 24 de diciembre enunciado por la parte demandante, por ultimátum de su madre para que cumpliera con las normas establecidas, el joven no desea cumplirlas y decide abandonar su hogar, la comunicación con su madre al inicio fue mínima, excepto en encuentros referentes a reuniones o audiencias del proceso de jurisdicción penal adolescente de JPEC, donde el manifestaba estar con su padre a la señora Juez o a los Psicólogos, pero no daban la dirección de estos, solo manifestaban que estaba en la vereda.

Pocas veces se supo de JPEC por parte de este suscrito, hasta hace un par de meses que le contacte para preguntarle que si aún deseaba estudiar gastronomía como era su deseo desde hace años, le comente que había logrado encontrarle cupo con beca por medio de un conocido; de ahí me envió por correo electrónico, constancia de que cursaba el grado 11 y la copia de cedula, con estos se realizó la preinscripción a la técnica, hasta hace casi 10 días que nuevamente le contacto para cenar y me trajera copia de la cedula

y fotografía para adelantar trámites ante el Sisben y el instituto CEFIT de ENVIGADO, para generar los documentos de la beca. La cita inicial era para el día 21 de octubre a las 12:00 am, cita que corrobore a las 8 am por llamada telefónica con el fin de ordenar mi agenda, en esta llamada JPEC quedo de asistir, pero justo a las 10:43 am del mismo día, me llama al celular con tono alterado y se denotaba llanto, manifestando que no podía verme porque había quedado con su padre de ir a declarar como testigo en un juicio, que él no deseaba hacerlo porque no quería declarar en contra de su madre, pero su padre le manifestó que de no hacerlo cambiaría la clave de la puerta para que no entrara; así confirme que vivía con su padre, aun desobedeciendo a su padre, JPEC tomo autobús rumbo a encontrarse con esta suscrita y en el trayecto, recibe llamada telefónica de la señora que también servirá como testigo para decirle que tuvieron que llamar la ambulancia, porque su padre se puso muy mal, que se devolviera de inmediato, finalmente el asiste para hacer la declaración presionado por su padre, al mismo tiempo le escribo vía WhatsApp que yo estaré en centro comercial VIVA después de las 4 pm, así quedamos entonces de vernos, se dio la reunión, cenamos y mientras compartíamos me contó que estaba laborando por horas en dos pequeños restaurantes, que seguía estudiando, además lo sucedido con su padre en horas de la mañana, ambos reímos porque su padre siempre hace lo mismo cuando algo se le está saliendo de control o no hacen lo que él desea, finge ponerse mal, se arrastra por el suelo y finalmente llaman a EMI o una ambulancia; sin embargo, le manifesté que contaba con mi apoyo y podía quedarse en mi casa si algo andaba mal, también manifestó que el papa le había hecho un "testamento" ese mismo día, diciéndole que todo lo que fuera de su padre, el demandado, sería para él y su hermana, en pago por haber declarado a su favor, ese mismo día le manifesté a mi sobrino: primero, que nadie podía obligarlo a declarar y más cosas que no fueran ciertas, segundo, que lo que él fue a hacer era un extra juicio y que lo sentía mucho pero lo que su padre le dijo era un testamento, también es una declaración extra juicio y además le explique todo lo concerniente a los activos y pasivos en una masa herencial testada o intestada, de ahí mi sobrino y yo solo tuvimos un contacto más por email donde me envió una fotografía, de lo demás desconozco su dirección de residencia o barrio."

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se pide comedidamente Señor Juez no se acepte nulidad alguna porque no existe indebida notificación, porque tal como se ha manifestado siempre se ha hecho a la dirección aportada por el mismo demandado desde un inicio y se hizo el procedimiento correspondiente y si es por qué no ha sido notificado como el manifiesta, el mismo ya lo hizo ante el despacho.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 318 CGP, establece que el recurso de reposición procede entre otros contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

A su vez el artículo 319 se refiere al trámite y en su inciso segundo establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110.

CONSIDERACIONES

En este caso concreto el apoderado de la parte demanda, solicita se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y ordeno la notificación al ejecutado toda vez que la parte demandante, no agoto en debida forma la notificación de la demanda.

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraía el orden legal importante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario debe mantenerse intacta la decisión.

El artículo 8° de la ley 2213 de 2022 cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de la nulidad de actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en arts. 132 y 138 CGP.

El fin de la notificación es el enteramiento de la demanda y su auto admisorio, para garantizar el derecho de contradicción.

En el caso concreto el señor Escobar Castaño, fue notificado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P, fue representado por curador el abogado Doctor Mauricio Tangarife.

Advierte el despacho asiste razón al impugnante, en cuanto a la forma como se realizó la notificación, por cuanto allega todas las evidencias del lugar de su domicilio, tal y como consta en el certificado expedido por el centro carcelario y donde se puede constatar que el señor Escobar Castaño, se encontraba privado de la libertad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: tiene en cuenta escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutada, se tiene por contestada la demanda.

TERCERO: De las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 CGP, término dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf6896e45c43117cc946354c2483b64408f3aa046b8b4e4d51f5da9ca1dbc8**

Documento generado en 16/01/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>